



## La Implementación del Paradigma Ecocéntrico en Jurisdicciones Amazónicas: La Constitucionalización de la Cultura Tradicional y los Derechos de la Naturaleza en Bolivia y Ecuador

### The Implementation of the Ecocentric Paradigm in Amazonian Jurisdictions: The Constitutionalization of Traditional Culture and the Rights of Nature in Bolivia and Ecuador

MARIA FRANCESCA CAVALCANTI\*

#### Resumen

La humanidad se enfrenta actualmente a una grave crisis ecológica, marcada por la explotación indiscriminada de los recursos naturales, como la deforestación de la Amazonía, cuya protección depende en gran medida de las poblaciones indígenas. Su cosmovisión cosmocéntrica desafía la perspectiva antropocéntrica típica de la cultura jurídica occidental, promoviendo enfoques ecocéntricos o biocéntricos. Sobre esta base, este estudio adopta un enfoque comparado para examinar cómo la cosmovisión indígena y el paradigma ecocéntrico se implementan en Ecuador y Bolivia, tomando como referencia la teoría de los formantes jurídicos de Rodolfo Sacco. Mediante el análisis de los formantes político, normativo y judicial, este trabajo pretende verificar la implementación efectiva y las implicaciones de la cosmovisión indígena del buen vivir en Ecuador y Bolivia, también a la luz de las contradicciones derivadas de la regulación de la explotación de los recursos naturales.

**Palabras claves:** Jurisdicción Amazónica; Derechos Indígenas; Derechos de la Naturaleza; Tradición Jurídica Ctonia; Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

#### Abstract

Humanity is currently facing a severe ecological crisis, marked by the indiscriminate exploitation of natural resources, such as the deforestation of the Amazon, whose protection largely depends on Indigenous populations. Their cosmocentric worldview challenges the anthropocentric perspective typical of Western legal culture, promoting ecocentric or biocentric approaches. Building on this context, this study adopts a comparative approach to examine how the Indigenous cosmovision and the ecocentric paradigm are implemented in Ecuador and Bolivia, drawing on Rodolfo Sacco's theory of legal formants. By analysing the political, normative, and

---

\* Tilburg University ([m.f.cavalcanti@tilburguniversity.edu](mailto:m.f.cavalcanti@tilburguniversity.edu)). ORCID: 0009-0003-9110-631X. This research was funded by Starter Grant LOLA: Levels of Pluralism in Abya Yala. Decolonizing Constitutional Narratives in the New Latin American Constitutionalism.

Artículo recibido el 17 de abril de 2025 y aceptado para publicación el 11 de noviembre de 2025. Traducido por José Pino.

Cómo citar este artículo:

CAVALCANTI, María Francesca (2026). "The Implementation of the Ecocentric Paradigm in Amazonian Jurisdictions: The Constitutionalization of Traditional Culture and the Rights of Nature in Bolivia and Ecuador", *Latin American Legal Studies*, Vol. 14 N° 1, pp. 116-166.

judicial formants, this work aims to verify the effective implementation and implications of the Indigenous cosmovision of buen vivir in Ecuador and Bolivia, also in light of the contradictions arising from the regulation of natural resource exploitation.

**Keywords:** Amazonian Jurisdiction; Indigenous Rights; Nature Rights; Chthonic Legal Tradition; Latin American New Constitutionalism

## INTRODUCCIÓN

La humanidad se enfrenta actualmente a una crisis ecológica sin precedentes, donde la explotación, a menudo indiscriminada, de los recursos naturales está poniendo en peligro el delicado equilibrio del ecosistema global. Entre los problemas más apremiantes se encuentra, sin duda, la deforestación de la Amazonía, una región de importancia crucial no solo por su vasta biodiversidad, sino también por el papel vital que desempeña en la regulación del clima global. La protección de esta área está inextricablemente ligada a las poblaciones indígenas que la habitan, respetadas como guardianas de la biodiversidad de la Tierra. Un papel que se basa en un profundo conocimiento ecológico y una profunda conexión espiritual con sus tierras ancestrales y el entorno natural. Estudios han demostrado que, en territorios indígenas, el reconocimiento legal de los derechos de propiedad colectiva no solo reduce significativamente la deforestación,<sup>1</sup> pero también favorece la regeneración forestal, mostrando tasas de deforestación tres veces menores en comparación con las tierras no protegidas.<sup>2</sup> Al mismo tiempo, la protección de la biodiversidad ambiental desempeña un rol esencial en relación con la identidad, el conocimiento ecológico, la ideología y el uso político de este concepto por parte de los pueblos indígenas y los grupos ambientalistas. Esto subraya la conexión entre la protección de los derechos de la naturaleza y los de los pueblos indígenas, una conexión que ha sido reconocida, al menos formalmente, en ciertos sistemas constitucionales.<sup>3</sup>

Algunos sistemas constitucionales latinoamericanos, como los de Ecuador y Bolivia, han implementado algunos elementos de la cosmovisión indígena, otorgando a las poblaciones indígenas el derecho a aplicar sus propios sistemas jurídicos y cierto grado de autonomía en la gestión de sus territorios ancestrales. En este contexto, la naturaleza deja de ser un mero bien instrumental para el bienestar humano y asume la condición de sujeto de derechos, reconocido como un elemento vital con igual dignidad que los seres humanos. La perspectiva ecocéntrica se ha arraigado en el marco jurídico mediante el reconocimiento constitucional de principios, valores y derechos que permiten la integración de cosmovisiones distintas a la occidental en el discurso de la protección ambiental. Sin embargo, este enfoque no goza de una aceptación universal en América Latina. Incluso en países como Bolivia y Ecuador, donde la cosmovisión indígena ha sido reconocida constitucionalmente, persisten importantes tensiones y contradicciones internas. Estas son particularmente evidentes en relación con el conjunto de políticas de explotación de recursos naturales, comúnmente conocidas como neo-extractivismo. De hecho, a pesar de su crucial contribución a la protección ambiental, las comunidades indígenas suelen ser víctimas de violaciones de sus derechos territoriales.

Un ejemplo emblemático es el caso de 2012 de la Comunidad Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó el derecho del pueblo Kichwa de Sarayaku a la consulta previa respecto a la exploración y explotación de recursos naturales en sus

---

<sup>1</sup> BARAGWANATH y otros (2023), p.2.

<sup>2</sup> REDVERS y otros (2023), p.2

<sup>3</sup> HAMES (2007), p.179

tierras ancestrales. La Corte determinó que estos derechos habían sido violados por el Estado ecuatoriano al otorgar una concesión petrolera dentro de su territorio sin obtener su consentimiento libre, previo e informado. El caso es uno de los más emblemáticos y reivindicativos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con el reconocimiento de la violación de derechos colectivos, específicamente el derecho a la consulta previa, libre e informada con los pueblos y comunidades indígenas sobre actividades que ponen en riesgo sus vidas o territorios.<sup>4</sup>

En este contexto, la cosmovisión de los pueblos indígenas suscita profundas reflexiones que desafían la perspectiva antropocéntrica de la relación ser humano-naturaleza inherente a la cultura jurídica occidental, abogando en cambio por un enfoque ecocéntrico o biocéntrico. Partiendo de este contexto, este trabajo se propone investigar el desarrollo de la implementación de la cosmovisión indígena y el paradigma ecocéntrico en las jurisdicciones amazónicas de Ecuador y Bolivia. Para ello, se toma como referencia la teoría de los formantes jurídicos de Rodolfo SACCO, centrándose en el análisis de: a) el formante político a través de un examen comparativo de las autonomías territoriales indígenas; b) el formante normativo a través de un examen comparativo del reconocimiento constitucional y legislativo de los derechos de la naturaleza; c) el formante judicial a través de un examen comparativo de la implementación concreta de los derechos de la naturaleza por parte del poder judicial.

Desde una perspectiva metodológica, este estudio adopta un enfoque jurídico comparado que combina el análisis conceptual con el examen sistemático de fuentes primarias. Se seleccionaron Ecuador y Bolivia por representar los laboratorios constitucionales más avanzados de América Latina, donde el buen vivir y los derechos de la naturaleza se han consagrado formalmente. Su proximidad en términos de cronología constitucional, así como su contexto regional compartido, permite una comparabilidad significativa, mientras que sus diferencias institucionales y políticas ofrecen un contraste útil para el análisis. La investigación se basa principalmente en textos constitucionales, legislación ordinaria y decisiones judiciales de ambos países, complementadas con jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y literatura secundaria en derecho constitucional comparado. Estas fuentes se examinan a través de la teoría de los formantes de SACCO, que permite captar no solo las normas formales, sino también las dimensiones políticas, culturales y jurisprudenciales que configuran la implementación del derecho. En este marco, se presta especial atención al grado de arraigo constitucional del buen vivir, el alcance de la autonomía territorial indígena, el reconocimiento y la aplicación de los derechos de la naturaleza, y las tensiones generadas por las políticas económicas extractivistas. Este enfoque permite identificar convergencias y divergencias en la manera en que Ecuador y Bolivia han buscado constitucionalizar un paradigma ecocéntrico. Sin embargo, el estudio no pretende una reconstrucción etnográfica de las cosmovisiones indígenas en toda su complejidad, sino que se centra en su institucionalización constitucional y judicial. El objetivo es examinar la implementación efectiva y las implicaciones de la cosmovisión indígena del buen vivir en Ecuador y Bolivia, particularmente a la luz de las contradicciones que surgen de la regulación de la explotación de los recursos naturales.

## **I. Custodios de la Biodiversidad: el Buen Vivir en la Tradición Andina**

Los derechos de los pueblos indígenas han experimentado una importante reformulación en la doctrina y la legislación latinoamericana, alejándose primero de un enfoque proteccionista y luego de uno integracionista, con el objetivo de lograr un reconocimiento sustancial. En las últimas décadas,

---

<sup>4</sup> VEINTIMILLA QUEZADA y CHACÓN CORONADO (2023), pp. 25-42.

las constituciones latinoamericanas han incorporado cada vez más los derechos y las garantías jurídicas indígenas, incluyendo el reconocimiento del derecho a la consulta previa.<sup>5</sup>

Esta perspectiva ya no se limita únicamente a la comunidad indígena, sino que también ha influido en las decisiones de los gobiernos latinoamericanos de repensar la gestión de los bienes comunes y la relación entre los seres humanos y la naturaleza. Como resultado de esta evolución, junto con el fundamento antropocéntrico del derecho constitucional ambiental, ha surgido un enfoque ecocéntrico alternativo, que coloca a la Naturaleza en el centro del discurso constitucional. Este cambio epistémico requiere aprovechar el conocimiento ancestral de los pueblos indígenas y promover el uso responsable de los recursos con base en las culturas indígenas, a través de una renovada apreciación de las prácticas y sistemas tradicionales arraigados en una concepción animista de la naturaleza.<sup>6</sup> La referencia se refiere específicamente a la cosmovisión indígena, traducida en la ley como el concepto más amplio de *buen vivir* o *vivir bien*. A través de su consagración constitucional, el Buen Vivir representa un paradigma plural y alternativo que introduce nuevos marcos epistemológicos.<sup>7</sup> El concepto de *buen vivir* es abierto y no se define fácilmente, excepto parafraseándolo como una forma de vida en armonía con la comunidad y la Naturaleza. En esta cosmovisión, las esferas privada y comunitaria, así como las dimensiones material y espiritual, se consideran interdependientes.<sup>8</sup> El enfoque del *buen vivir* debe ser inherentemente plural, ya que existen diversas interpretaciones del mismo entre los diferentes pueblos indígenas.<sup>9</sup> Cabe señalar que el concepto de *sumak kawsay* y sus variantes carecen de precedentes históricos dentro de las comunidades indígenas. Esta falta de fundamento histórico corre el riesgo de convertir la noción en un eslogan o en un simple instrumento de política.<sup>10</sup> Al mismo tiempo, pone de relieve una tensión: el deseo de arraigar el marco constitucional en los fundamentos espirituales de la cultura andina contrasta con la dificultad de integrar estos principios de forma coherente en el sistema jurídico.<sup>11</sup>

La expresión española *buen vivir* pretende expresar los conceptos de *sumak kawsay* en *kichwa*, *suma qamaña* en *aymara* y *küme mogen* en *mapudungun*, todos los cuales consideran la armonía entre el individuo, la comunidad y la naturaleza como la base de la coexistencia social.<sup>12,13</sup> Según esta visión, la naturaleza y la sociedad interactúan de manera inseparable. Los ecosistemas y las comunidades naturales no pueden considerarse objetos que los individuos puedan explotar libremente; más bien, son entidades autónomas con derecho a existir y prosperar, al tiempo que son esenciales para asegurar la supervivencia humana.<sup>14</sup> Por lo tanto, es posible afirmar que el punto de partida del *buen vivir* radica en su concepción biocéntrica de la realidad. Partiendo de esta premisa, más allá de su identificación con algún sistema cultural específico, los elementos clave del *buen vivir* pueden resumirse de la siguiente manera: a) Representa una alternativa a las nociones tradicionales de

<sup>5</sup> MARTÍNEZ (2025), pp. 2-4.

<sup>6</sup> BAGNI (2013), pp. 223-224.

<sup>7</sup> GALINDO (2025), pp. 44-45.

<sup>8</sup> Albó (2009), pp. 30-31.

<sup>9</sup> Este pluralismo interno está reconocido explícitamente en la Constitución boliviana, mientras que la Constitución ecuatoriana sólo hace referencia específica al concepto quechua de *sumak kawsay*.

<sup>10</sup> Pacari (2014), pp. 128-130.

<sup>11</sup> Wu (2024), pp. 62-63.

<sup>12</sup> Prieto Méndez (2013), p. 62.

<sup>13</sup> Algunos académicos observan que el concepto del *buen vivir* puede considerarse una "tradición inventada", creada como respuesta a tiempos de crisis, donde las referencias al pasado sirven para legitimar decisiones políticas específicas. Por lo tanto, las apelaciones a la cosmovisión andina podrían verse como una estrategia de las élites indígenas para conseguir apoyo electoral en torno a un manifiesto político. Para una mayor exploración de esta perspectiva, véase Marini (2011) y De Sousa Santos (2002).

<sup>14</sup> HIDALGO Flor (2011), pp. 89-90.

desarrollo, rechazando el modelo económico capitalista occidental. Más bien, exige un compromiso continuo para cumplir con las condiciones tanto materiales como espirituales requeridas para vivir bien dentro de una comunidad armoniosa que abarque a los humanos y a la Naturaleza por igual; b) rechaza la noción de la Naturaleza como un recurso para explotar, exportar o comercializar; c) propone un modelo de uso de la tierra que sea capaz de preservar la biodiversidad a través del uso equilibrado de los recursos naturales; d) incorpora reivindicaciones descoloniales indígenas en el marco del *nuevo constitucionalismo latinoamericano*, desafiando las categorías legales occidentales.<sup>15</sup>

Todas estas dimensiones, aunque interconectadas, a menudo han generado importantes tensiones y contradicciones internas. Los desacuerdos más pronunciados han surgido, en particular, en la relación entre las perspectivas indígenas y ecológicas y los intereses económicos, culminando a menudo en conflictos políticos abiertos. Esto ha sido especialmente evidente en casos de violación de los derechos indígenas a sus tierras ancestrales debido a políticas económicas extractivistas.<sup>16</sup>

En la práctica, el *buen vivir* se materializa en un conjunto de acciones integradas y sostenibles en los ámbitos económico, político, sociocultural y ambiental. Estas acciones exigen que el Estado implemente una forma nueva o diferente de constitucionalismo, caracterizada por valores que difieren parcialmente de los del Estado democrático tradicional de origen occidental y que están vinculados al conocimiento colectivo arraigado en una tradición jurídica contra-hegemónica.<sup>17</sup> El derecho empleado de manera contra-hegemónica implica necesariamente cierto grado de pluralismo jurídico, que presupone la coexistencia de múltiples centros de producción jurídica, vinculados a territorios específicos o a diversos grupos étnicos, culturales o religiosos.<sup>18</sup> El objetivo es reducir las disparidades de poder, entre otras cosas mediante la expansión de la democracia participativa, el reconocimiento de los derechos colectivos de los grupos históricamente oprimidos y la elevación de sus fuentes normativas y los sistemas de justicia relacionados.<sup>19</sup>

La constitucionalización del paradigma andino del *buen vivir* implica, por lo tanto, la promoción de un sistema específico de valores y nuevas formas de convivencia que influyen en la estructura política, social, jurídica y económica del Estado. Los marcos constitucionales de Ecuador y Bolivia son ejemplos emblemáticos de este cambio.

## II. La Cuestión Indígena y *el Nuevo Constitucionalismo*: La Incorporación del *Buen Vivir* en las Constituciones Plurinacionales de Ecuador y Bolivia

En América Latina, la cuestión indígena —específicamente, la cuestión de la autonomía como expresión de la autodeterminación de los pueblos indígenas— cobró gran importancia, llegando incluso a aparecer en la agenda de los movimientos sociales indígenas recién a principios de la década de 1990. De hecho, desde el período de la independencia, el constitucionalismo en el continente incorporó principalmente modelos foráneos, principalmente de tradiciones europeas con elementos del modelo constitucional norteamericano. Estos modelos carecían de la capacidad de dar cuenta del pluralismo latinoamericano.<sup>20</sup> En contraste, la interpretación decolonial de América Latina enfatiza las reivindicaciones identitarias y el resurgimiento de las tradiciones jurídico-culturales

---

<sup>15</sup> HIDALGO FLOR y MÁRQUEZ FERNÁNDEZ (2012), p. 102.

<sup>16</sup> POLO BLANCO y PIÑEIRO AGUIAR (2020), pp. 7-9.

<sup>17</sup> GLENN (2010).

<sup>18</sup> GRIFFITHS (1986), pp. 4-6.

<sup>19</sup> MENSKI (2017), pp. 134-136.

<sup>20</sup> PEGORARO (2021), p. 6.

indígenas, articuladas por el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano que surgió en los sistemas jurídicos de la región a finales del siglo XX y principios del XXI. Esta perspectiva decolonial ha impulsado un debate crítico que busca reformular el constitucionalismo para reflejar la singularidad de América Latina. Si bien reconoce las contribuciones positivas de las tradiciones jurídicas occidentales, este enfoque busca integrar los valores indígenas fomentando un diálogo entre el derecho estatal y el derecho indígena.<sup>21</sup>

A finales del siglo XX, la constitucionalización de los derechos indígenas comenzó a recibir un reconocimiento inicial, comenzando con Nicaragua, seguida por la Constitución guatemalteca de 1985 y la Constitución brasileña de 1988. Sin embargo, fue solo con el Convenio 169 de la OIT de 1989 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y su influencia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, que las constituciones latinoamericanas inauguraron una nueva era, reconociendo por primera vez un catálogo integral de derechos colectivos para los pueblos indígenas y el propio derecho indígena.

Este ciclo constitucional se caracteriza por el redescubrimiento de elementos que lo distinguen claramente de la cultura jurídica occidental, adoptando el multiculturalismo como fundamento de la protección de los derechos fundamentales y enriqueciendo el marco constitucional tradicional con derechos derivados de la cultura y la tradición indígenas.<sup>22</sup> Los pueblos indígenas, al participar activamente en los procesos constituyentes y reivindicar un papel igualitario con otros grupos, han permitido que la tradición jurídica y cultural tónica se impregne en los sistemas constitucionales mediante la integración de principios como la plurinacionalidad, la interculturalidad y el pluralismo jurídico.<sup>23</sup> La consecuencia directa es el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a través de una visión ecocéntrica del derecho y el redescubrimiento de la vida comunitaria.<sup>24</sup>

En Ecuador y Bolivia, más que en otros países latinoamericanos, los valores ancestrales se han convertido en los pilares de una nueva arquitectura constitucional. Las constituciones de estos países contienen numerosas referencias al *buen vivir* desde los preámbulos. El preámbulo de la Constitución ecuatoriana expresa la intención de construir una nueva forma de coexistencia que promueva la diversidad y la armonía con la naturaleza, con el objetivo de perseguir *el buen vivir*, o *sumak kawsay*, o *suma qamaña*. De manera similar, el preámbulo de la Constitución boliviana identifica el respeto y la igualdad para todos, la distribución y redistribución justa de la riqueza social y la búsqueda del *bien vivir* como principios fundamentales del Estado. En la Constitución boliviana, *el vivir bien* o *suma qamaña* se incluye entre los principios, valores y fines del Estado (art. 8 Constitución), sirviendo así como un elemento extralegal que guía la conducta pública.<sup>25</sup> En contraste, la Constitución ecuatoriana implementa *el buen vivir* tanto como principio rector como parte de los derechos garantizados por el Estado.<sup>26-27</sup>

---

<sup>21</sup> VICIANO PASTOR (2012), pp. 9-11.

<sup>22</sup> PEGORARO (2018), pp. 178-180.

<sup>23</sup> BALDIN (2019), p. 87.

<sup>24</sup> BAGNI (2021), p. 52.

<sup>25</sup> BAGNI y otros (2023), pp. 67-68.

<sup>26</sup> MARTÍNEZ DALMAU (2013).

<sup>27</sup> Entre ellos se incluyen, por ejemplo, el derecho al agua (art. 12), el derecho a una alimentación sana y suficiente (art. 12), el derecho a un medio ambiente sano (art. 14), el derecho a la identidad cultural (art. 21) y el derecho al uso sostenible de los espacios urbanos (art. 31), entendido tanto como derecho a participar en su gobernanza como derecho a la propiedad con función social y ambiental (art. 32).

La Constitución ecuatoriana reconoce como parte del *buen vivir* numerosos derechos sociales y de tercera generación, enriquecidos con el reconocimiento de derechos específicos de ciertos grupos sociales, así como de las comunidades, pueblos y naciones por derecho propio. *El buen vivir* también constituye el principio clave del modelo económico social y solidario, orientado a reproducir las condiciones materiales e inmateriales que, mediante formas de producción e intercambio propias de las tradiciones indígenas (art. 391), posibilitan la implementación de la cosmovisión indígena (art. 283). La Corte Constitucional ha afirmado que el *sumak kawsay* es parte integral del proyecto de Estado, basado en el mantenimiento del equilibrio entre los seres humanos, los recursos naturales y el desarrollo.<sup>28</sup>

En la Constitución boliviana, *el vivir bien* se sitúa antes del catálogo de derechos y se encuentra en el Título I, Capítulo II, dedicado a los principios, valores y fines del Estado. La realización de los valores arraigados en la cultura nativa es, por lo tanto, una de las principales tareas del sistema jurídico. El artículo 8 de la Constitución establece que el Estado adopta y promueve como principios éticos y morales de la sociedad plural boliviana *ama qhilla* (no ser perezoso), *ama llulla* (no mentir), *ama suwa* (no robar), así como *suma qamaña* (la buena vida), *ñandereko* (vivir en armonía), *teko kavi* (vivir una buena vida), *ivi maraei* (preservar la tierra sin maldad) y *qhapaj ñan* (recorrer un camino de vida digna y noble). Todos estos son principios compartidos por las comunidades indígenas de la región andina.<sup>29</sup> El artículo 8 de la Constitución describe los valores fundacionales del Estado destinados a lograr el vivir bien. Estos valores se reflejan en las obligaciones del Estado, que incluyen garantizar que las autoridades y los órganos judiciales de las comunidades indígenas apliquen los principios y valores indígenas (art. 100 de la Constitución). La Corte Constitucional boliviana ha concretado reiteradamente estos valores indígenas, que imponen obligaciones positivas al Estado<sup>30</sup> e influyen en la interpretación de los derechos.<sup>31</sup> El objetivo es superar el marco colonialista y garantizar la justicia y la igualdad.<sup>32</sup>

En ambos países, la incorporación del *buen vivir* o *vivir bien* al marco constitucional se refleja en la naturaleza plurinacional del Estado y el principio pluralista. Esto busca incluir a grupos históricamente marginados y establecer la igualdad entre todos los pueblos que coexisten en el territorio.<sup>33</sup> El Estado plurinacional representa un modelo de organización política diseñado para avanzar en la descolonización de las naciones y pueblos indígenas. Esto se logra mediante la reafirmación de sus autonomías territoriales y el reconocimiento de la naturaleza pluralista del sistema jurídico. En estos sistemas jurídicos, la legalidad cosmopolita, que sustenta la inclusión de todos los componentes sociales en la esfera pública, se basa en el principio pluralista. Este principio permite el reconocimiento de posiciones jurídicas específicas otorgadas a ciertos grupos étnicos.<sup>34</sup> Estos conceptos se manifiestan a través del reconocimiento del dominio ancestral de los pueblos indígenas sobre sus territorios y de su derecho a la libre determinación en el marco de la unidad estatal, así como en diversos niveles de pluralismo: a) El pluralismo económico se refiere al reconocimiento de diferentes tipos de sistemas de propiedad y producción basados en principios

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador (2010) número 0006-10-SEE-CC.

<sup>29</sup> VARGAS LIMA (2016).

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Bolivia, (2012) número 0257/2012, 29; (2012) número 0176/2012; (2013) número 0661/2013; (2013) número 0683/2013.

<sup>31</sup> Corte Constitucional de Bolivia, (2013) número 1067/2013.

<sup>32</sup> Corte Constitucional de Bolivia, (2013), número 0736/2013.

<sup>33</sup> Las constituciones anteriores de Ecuador (1998) y Bolivia (1994) reconocieron la existencia de sociedades multiétnicas y multiculturales y los derechos colectivos de las comunidades indígenas de acuerdo al Convenio 169 de la OIT de 1989. Sin embargo, estos valores no vieron una implementación real y concreta a nivel legislativo.

<sup>34</sup> BALDIN (2019), pp. 67-82.

ancestrales, que el Estado está obligado a apoyar adecuadamente; b) El pluralismo político se refiere a las organizaciones representativas de la ciudadanía, expresadas a través de la democracia comunitaria y las formas de autonomía territorial y autogobierno; c) El pluralismo jurídico supone el reconocimiento de la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos al interior del Estado plurinacional, estrechamente vinculado a la libre determinación de los pueblos indígenas.

A pesar de la implementación constitucional, persisten fuertes tensiones y contradicciones internas en estos sistemas jurídicos, en particular en lo que respecta a las políticas de explotación de recursos naturales, conocidas como neo-extractivismo. Esto afecta inevitablemente la implementación práctica del *buen vivir*.

### III. La implementación de la cosmovisión indígena y el paradigma ecocéntrico en las jurisdicciones amazónicas de Ecuador y Bolivia: sus formantes políticos, normativos y jurisprudenciales

Los marcos constitucionales de Ecuador y Bolivia, al incorporar la cosmovisión indígena, cuestionan la relación entre cultura y derecho, desmantelando el paradigma antropocéntrico que rige la relación entre los seres humanos y la naturaleza, propio de la cultura jurídica occidental. Estos sistemas jurídicos representan un ejemplo de un enfoque pluralista del derecho,<sup>35</sup> moldeado por la aparición de criptotipos ctónicos.<sup>36</sup> Este fenómeno refuerza la idea de la necesidad de una revolución epistémica en la ciencia jurídica, que brinde espacio suficiente para culturas jurídicas contra-hegemónicas.<sup>37</sup> El derecho comparado ofrece las herramientas más adecuadas para este propósito, ya que rechaza la noción de que el derecho es producido exclusivamente por el Estado. A través de la teoría de los formantes, reconoce la competencia de otras fuentes de producción normativa.<sup>38</sup>

En particular, la teoría de los formantes, desarrollada por Rodolfo SACCO, aborda la necesidad de ir más allá de las categorías monolíticas en la comprensión del derecho. Explora los diversos conjuntos de normas que, dentro de un sistema jurídico, contribuyen a configurar el orden jurídico de un grupo en un lugar y tiempo específicos.<sup>39</sup> En los sistemas jurídicos contemporáneos, los principales formantes son la legislación, la doctrina jurídica y la jurisprudencia. Sin embargo, el comparatista también examina el objeto de estudio a través de otros elementos más allá de la superficie del fenómeno jurídico, empleando categorías y herramientas analíticas de otras disciplinas.<sup>40</sup> Estos son meta-formantes: elementos culturales, políticos y sociales que influyen en la interpretación y aplicación del derecho a nivel operativo, aunque no estén codificados explícitamente en las normas jurídicas.<sup>41</sup> En contextos de pluralismo jurídico, estos elementos se vuelven esenciales para comprender las interacciones entre diferentes órdenes normativos que coexisten dentro del mismo sistema jurídico, un fenómeno particularmente relevante en contextos poscoloniales.

Para explorar las implicaciones de la incorporación de las tradiciones ctónicas en los marcos constitucionales desde la perspectiva de la teoría de los formantes, este estudio evaluará la implementación práctica del concepto de buen vivir en los sistemas jurídicos boliviano y ecuatoriano,

---

<sup>35</sup> MARTÍNEZ DALMAU y otros (2021), pp. 63-81.

<sup>36</sup> SACCO (1991).

<sup>37</sup> BAGNI (2013), pp. 266-267.

<sup>38</sup> PEGORARO y RINELLA (2024), pp. 11-14.

<sup>39</sup> SACCO (1991).

<sup>40</sup> PEGORARO y RINELLA (2024), pp. 18-23.

<sup>41</sup> GRAZIADEI (2024), p. 1474.

con especial atención a la relación entre los seres humanos y la naturaleza. El análisis se centrará en: a) el formante político, mediante una comparación de las autonomías territoriales indígenas; b) el formante normativo, mediante un examen comparativo del reconocimiento constitucional y legislativo de los derechos de la naturaleza; c) el formante judicial, mediante un análisis comparativo de la aplicación concreta de estos derechos por parte del poder judicial.

### 3.1. El papel de la tradición ctónica del *Buen Vivir* en el formante político: el caso de las autonomías territoriales indígenas

Desde una perspectiva de derecho constitucional, los países latinoamericanos tienden a trascender las taxonomías clásicas de estados federales y unitarios, presentando características completamente únicas.<sup>42</sup> En particular, las constituciones de Ecuador y Bolivia, si bien definen el Estado como unitario, se apartan del modelo clásico de esta forma de Estado al intentar equilibrar la tradición centralista europea con las reivindicaciones territoriales indígenas.<sup>43</sup>

Este enfoque se alinea con la implementación del *buen vivir* y el significado correspondiente que tiene la tierra para los pueblos indígenas. Para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente una cuestión de propiedad y producción, sino un elemento material y espiritual que deben disfrutar plenamente para preservar su identidad y tradiciones culturales y transmitirlos a las generaciones futuras. <sup>44</sup>El territorio ancestral representa el espacio físico donde se manifiestan las expresiones culturales, incluida la gestión comunal de la tierra, con un impacto inevitable en la explotación de los recursos naturales y la relación entre los seres humanos y la naturaleza. No hay duda de que la restitución de las tierras ancestrales, su administración autónoma y la explotación de sus recursos naturales constituyen una prueba importante para evaluar la implementación real del *buen vivir*. Para tal fin, los marcos constitucionales de Ecuador y Bolivia han introducido modelos específicos de autonomía territorial.

#### 3.1.1 Autonomía territorial indígena en Ecuador

La nueva Constitución del Ecuador, en su artículo 57, reconoce una serie de derechos colectivos otorgados a las comunidades indígenas, específicamente en lo que respecta a su relación con las tierras ancestrales. Esta disposición reconoce el derecho a preservar las tierras comunales, que se consideran inalienables, inembargables, indivisibles y exentas de impuestos. Las comunidades indígenas tienen derecho a conservar la posesión de estas tierras y a recibirlas gratuitamente. También se les reconoce el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales, y a promover la biodiversidad y la gestión de los ecosistemas. Asimismo, la disposición garantiza la posesión ancestral, irreductible e intangible de los territorios de los llamados "pueblos en aislamiento voluntario", donde las actividades extractivas están estrictamente prohibidas.

La garantía de estos derechos se facilita mediante la creación de autonomías territoriales indígenas (art. 60 Constitución): formas de organización administrativa establecidas por la libre determinación de los habitantes mediante consulta popular (art. 257 Constitución). Dentro de estos distritos, se aplican los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, se mantienen las costumbres y tradiciones ancestrales y se ejercen los derechos colectivos sobre la tierra (art. 93, Código Orgánico

---

<sup>42</sup> PAVANI (2021), p. 74.

<sup>43</sup> PAVANI y ESTUPIÑÁN ACHURY (2016), p. 25.

<sup>44</sup> CIDH *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 31 de agosto de 2001, párr.149; *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 27 de junio de 2012, párr. 159.

de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 2010).<sup>45</sup> Sin embargo, ciertos aspectos de la regulación de las autonomías territoriales parecen entrar en conflicto con las tradiciones indígenas, lo que plantea obstáculos para su implementación concreta. Más específicamente, el artículo 93 del *Código Orgánico* exige la redacción de un estatuto de autonomía, lo que puede percibirse como una señal de la subordinación de la cultura jurídica tradicionalmente oral y ctónica al sistema jurídico occidental, típicamente basado en el derecho escrito.<sup>46</sup> Además, a menudo se encuentra resistencia por parte de los organismos estatales durante la fase procesal de reconocimiento de estos distritos territoriales.<sup>47</sup>

La regulación de los territorios ancestrales consagrada en la *Ley Orgánica de Tierras y Territorios Ancestrales* de 2016, reformada en 2018, ha sido fuente de importante tensión entre el gobierno y las comunidades indígenas, quienes continúan expresando su descontento con la respuesta inadecuada del gobierno a sus demandas de reconocimiento de sus derechos territoriales.

Una tensión que pone de relieve la brecha existente entre el reconocimiento de los derechos colectivos basados en los principios del *buen vivir* y su aplicación práctica. Esto se evidencia aún más por el hecho de que los grupos indígenas a menudo se ven obligados a recurrir a los tribunales para que se les reconozcan estos derechos. Uno de los hitos más recientes en este contexto se produjo el 24 de noviembre de 2023, cuando la Corte Provincial de Sucumbíos dictó un fallo histórico a favor de la Nación Siekopai.<sup>48</sup> La Corte reconoció sus derechos de propiedad sobre Pë'këya, un territorio ancestral ubicado a lo largo de la frontera entre la Amazonía ecuatoriana y Perú, dentro de la Reserva de Vida Silvestre Cuyabeno. Esta decisión representa un avance significativo en el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas, en particular dentro de las áreas protegidas, sentando un precedente para casos similares en el futuro.<sup>49</sup> Este caso ejemplifica las dificultades que siguen enfrentando las poblaciones indígenas para asegurar el cumplimiento práctico de sus derechos constitucionales debido al impacto de las políticas extractivistas.

En 2023, tras la aprobación por parte de la Corte Constitucional de una propuesta de referéndum, la ciudadanía ecuatoriana fue convocada a votar para detener la extracción de recursos energéticos y minerales del bloque Ishpingo-Tambococha-Tiputini, ubicado dentro del Parque Nacional Yasuní, en la Amazonía ecuatoriana. Esta zona alberga la reserva de biodiversidad más importante del planeta, así como el territorio de las dos comunidades indígenas en aislamiento voluntario presentes en Ecuador. El exitoso resultado del referéndum ordenó el cese de la extracción petrolera en la zona para proteger su ecosistema y a las poblaciones indígenas. A pesar del resultado del referéndum, persisten los desafíos, ya que el gobierno enfrenta presiones económicas y complejidades para implementar la decisión. La situación pone de relieve la continua lucha entre los esfuerzos de conservación y los intereses económicos en una de las regiones con mayor biodiversidad del mundo.<sup>50</sup>

---

<sup>45</sup> Se ha observado que la disposición sobre distritos territoriales indígenas es totalmente innecesaria en zonas donde los pueblos indígenas constituyen la mayoría de la población, pues ya ejercen autogobierno y autonomía más allá del alcance permitido por las entidades administrativas formales. En tales casos, estos distritos pueden considerarse una imposición. (MARTINEZ DE BRINGAS [2018]).

<sup>46</sup> BALDIN (2019), p. 100.

<sup>47</sup> WILHELMI (2011), pp. 10-12.

<sup>48</sup> Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Multicompetente, Sentencia (2023) No. 21332202200699, Nación Siekopai vs. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Procuraduría General del Estado.

<sup>49</sup> <https://english.elpais.com/international/2023-11-30/historic-ruling-in-ecuador-returns-ownership-of-ancestral-land-to-the-siekopai-people.html>

<sup>50</sup> <https://news.mongabay.com/2024/08/one-year-after-oil-referendum-whats-next-for-ecuadors-yasuni-national-park/>

### 3.1.2 Autonomía territorial indígena en Bolivia

La Constitución boliviana reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y la territorialidad (arts. 2 y 30), afirmando la titulación colectiva de tierras y territorios. Este enfoque es particularmente innovador, incluso en el contexto latinoamericano.<sup>51</sup> Los artículos 394 y 395 de la Constitución afirman la propiedad colectiva mediante el reconocimiento de los derechos territoriales ancestrales, permitiendo la titulación mixta. La Constitución también otorga a los pueblos indígenas el derecho exclusivo al uso de los recursos naturales, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos por terceros (arts. 30 y 403). Este es un tema profundamente divisivo, ya que los intereses económicos que impulsan las políticas extractivistas se contradicen fundamentalmente con la protección de los derechos indígenas.<sup>52</sup>

La Constitución boliviana hace referencia al concepto de territorialidad arraigado en la cultura indígena, formalizándolo mediante el derecho a la autonomía y al autogobierno de las comunidades indígenas. En este contexto, un elemento particularmente significativo es el reconocimiento de los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) (artículo 269 de la Constitución). Este marco institucional incluye el reconocimiento de las tierras comunales de origen preexistentes e introduce un sistema multifacético de niveles de gobernanza diseñado para beneficiar a los grupos indígenas.<sup>53</sup> Según la *Ley Marco de Autonomía y Descentralización* de 2010, la autonomía indígena es una definición compartida por diversas entidades territoriales<sup>54</sup> que comparten las mismas características culturales y ancestrales indígenas (artículos 44 y 46), así como el requisito de continuidad territorial histórica (artículo 56). El establecimiento de la *Autonomía Indígena Originaria Campesina* (AIOC) en territorios indígenas se produce a petición de la propia población, a la que se consulta de conformidad con las normas de la tradición jurídica indígena, así como con la Constitución y la Ley de Autonomía de 2010 (arts. 293, 294 y 295).<sup>55</sup> Tras los procesos locales de toma de decisiones, las propuestas de autonomía se someten a un control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este elemento procesal ha suscitado considerables críticas respecto al verdadero alcance decolonial de la autonomía indígena.<sup>56-57</sup>

La gestión de los recursos naturales es un aspecto crucial para las *Autonomías Indígena Originaria Campesina* (AIOC). En este sentido, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) desempeña un papel fundamental al supervisar la titulación de tierras, garantizar el uso sostenible de los territorios indígenas, supervisar la redistribución de las tierras expropiadas y el reconocimiento legal de las tierras indígenas. También se encarga de salvaguardar los derechos territoriales de las comunidades indígenas y gestionar el mapeo y la certificación de estas tierras, aspectos cruciales para el establecimiento y la consolidación de la AIOC.

Un ejemplo de colaboración entre la AIOC y el INRA se puede observar en las prácticas agroforestales adoptadas en la Amazonía boliviana. Estas prácticas, que integran el cultivo de árboles con la agricultura, mejoran eficazmente la fertilidad del suelo y mantienen la biodiversidad. Además,

---

<sup>51</sup> MÍGUEZ NÚÑEZ (2013), p. 297.

<sup>52</sup> BALDIN (2019), p. 105.

<sup>53</sup> TOMASELLI (2015).

<sup>54</sup> Territorio Indígena Originario Campesino, Municipio y Región Indígena Originario Campesina.

<sup>55</sup> La Ley de Autonomía desarrolla más detalladamente el marco legislativo de una AIOC en el artículo 44.

<sup>56</sup> RIVERA CUSICANQUI (2018), p. 69.

<sup>57</sup> A partir de 2024, el proceso de conversión de municipios y territorios indígenas a la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC) continúa en Bolivia, con varias regiones avanzando activamente hacia la autonomía plena. Los municipios que han completado la conversión incluyen Charagua, Raqaypampa, Uru Chipaya, Salinas de García Mendoza y Jatun Ayllu Yura. <https://www.oep.org.bo/aioc/via-municipality-region/reports/>

proporcionan medios de vida sostenibles a las comunidades indígenas, apoyando la preservación del medio ambiente. Este modelo ilustra cómo los métodos indígenas tradicionales pueden armonizarse con las técnicas agrícolas modernas para mejorar la resiliencia ecológica y promover el desarrollo económico.<sup>58</sup>

Sin embargo, la implementación práctica de los derechos garantizados a las AIOC se ve frecuentemente obstaculizada por conflictos con actores económicos influyentes, como empresas mineras y agrícolas, que perciben las tierras indígenas principalmente como recursos explotables. Estos conflictos resaltan la tensión entre las políticas extractivistas del estado y el marco constitucional que protege los intereses de las comunidades indígenas. Un ejemplo contundente es la Nación Qhara Qhara, situada entre Potosí y Chuquisaca, que ha estado involucrada en una prolongada lucha por la titulación de sus tierras ancestrales desde 2002. Las tensiones alcanzaron su punto máximo en 2019 cuando el INRA autorizó el ingreso de la policía a sus territorios para la medición de tierras, contraviniendo sentencias previas de la Corte Constitucional que defendían los derechos de las comunidades a la titulación de las Tierras Comunitarias de Origen (TCO). Esta acción violó los derechos de la comunidad y puso de relieve el conflicto persistente entre los intereses económicos respaldados por el Estado y las reivindicaciones territoriales indígenas.<sup>59</sup> En marzo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aceptó la petición de la nación Qhara Qhara de una audiencia sobre las violaciones de sus derechos territoriales. Si bien la Comisión recomendó que el gobierno boliviano abordara el asunto, los líderes indígenas han denunciado desde entonces continuos retrasos en la restitución de sus tierras.<sup>60</sup>

En los últimos años, el gobierno ha implementado leyes y políticas que promueven la minería, la expansión agrícola, los proyectos hidroeléctricos a gran escala y la extracción de petróleo y gas en áreas protegidas y ricas en biodiversidad, como la cuenca amazónica, el Chaco y la Chiquitanía, donde habitan poblaciones indígenas. Estas actividades contradicen las disposiciones legales que protegen la autonomía indígena y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Por lo tanto, el proceso se ha percibido como cada vez más contradictorio, y ha surgido una creciente preocupación sobre las implicaciones para los movimientos indígenas autónomos cuando, o si, se transforman en actores políticos dentro de las instituciones estatales y el partido gobernante.<sup>61</sup>

Si bien el modelo AIOC presenta un camino prometedor para el desarrollo sostenible en Bolivia, su éxito depende de una fuerte voluntad política y de los esfuerzos del Estado para superar la resistencia económica e implementar estos derechos de manera efectiva.

### **3.2. El papel de la tradición ctónica del *Buen Vivir* en los formantes normativos y jurisprudenciales: reconocimiento e implementación de los derechos de la naturaleza**

Como se destacó previamente, uno de los elementos fundamentales del *buen vivir* es su perspectiva biocéntrica sobre la relación entre los humanos y la Naturaleza. Esto se refleja en el marco normativo a través del reconocimiento legal de los derechos atribuidos a la Naturaleza y sus componentes. Este enfoque se aparta de la percepción de la Naturaleza como mero recurso para la explotación humana, reconociendo en cambio su valor intrínseco y extendiendo protecciones legales comparables a las tradicionalmente otorgadas a individuos y comunidades. Esto marca una transformación significativa

---

<sup>58</sup> BERKES (2018).

<sup>59</sup> COPA PABÓN (2019), pp. 2-3.

<sup>60</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencias.asp?Año=2020&País=BOI&Tema=0>

<sup>61</sup> RANTA (2023), pp. 846-847.

tanto en la filosofía jurídica como en la gobernanza ambiental.<sup>62</sup> El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos requiere evaluar las violaciones de su esfera legal independientemente de cualquier impacto en el bienestar humano. Esto permite la acción judicial para proteger a la Naturaleza, incluso por parte de individuos o entidades legales que no han experimentado un daño directo como resultado de la violación. A pesar del reconocimiento formal de estos derechos, también en este caso, la cuestión clave sigue siendo la transición de los marcos legales teóricos a la implementación práctica.

### 3.2.1 Los derechos de la naturaleza en las Constituciones de Ecuador y Bolivia

Las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano han rescatado antiguos conocimientos y principios indígenas, sobre los cuales se ha establecido una perspectiva jurídica donde la Naturaleza no se considera separada de los humanos, sino parte de un todo. Desde esta perspectiva, la sociedad, basada en un régimen comunal, mantiene un profundo respeto por la Naturaleza. Es en este contexto que se introdujo la nueva Constitución del Ecuador de 2008, que representa uno de los ejemplos más significativos de una constitución ambiental avanzada. Sin duda, el aspecto más innovador de esta Constitución es el reconocimiento de la Naturaleza como entidad jurídica autónoma y, por lo tanto, titular de derechos y reivindicaciones iguales a los de los seres humanos. El ideal biocéntrico se implementa a través de los artículos 71 y 72, que establecen que *la Pacha Mama*, o Madre Naturaleza —definida como el lugar donde la vida se reproduce y ocurre— tiene derecho a ser protegida en todas sus formas y procesos evolutivos. Así, *la Pacha Mama* goza de un estatus jurídico plenamente subjetivo y tiene derecho a que se respete plenamente su existencia y la regeneración de sus ciclos vitales. En consecuencia, cualquier persona puede emprender acciones legales para proteger la Naturaleza. De acuerdo con la concepción indígena de la naturaleza, cualquier daño que perturbe la armonía natural se considera tanto una lesión personal que requiere reparación legal como una alteración del equilibrio armonioso entre los seres humanos y el ecosistema.<sup>63</sup> Los Derechos de la Naturaleza (DdN), reconocidos en la Constitución ecuatoriana, se han desarrollado a través del diálogo intercultural con los pueblos indígenas y representan un importante instrumento jurídico y político de protección. Sin embargo, su formulación jurídica no siempre se alinea con las visiones ontológicas y normativas de las comunidades indígenas, lo que corre el riesgo de confinar concepciones más fluidas y relacionales de la territorialidad y la subjetividad jurídica dentro de categorías jurídicas rígidas.<sup>64</sup>

La Constitución introdujo varias disposiciones sobre la propiedad de la tierra. El artículo 57 otorga a las comunas, comunidades, pueblos y naciones indígenas derechos colectivos, reconociendo que sus tierras comunitarias son inalienables, inembargables e indivisibles. El artículo 60 permite a los pueblos ancestrales, indígenas, afro-ecuatorianos y rurales costeros establecer distritos territoriales para preservar su cultura, a la vez que afirma la función social y ambiental de la propiedad. El artículo 321 reconoce además los derechos de propiedad en todas sus formas: privada, pública y comunal. En conjunto, estas disposiciones cuestionan el derecho tradicional de propiedad privada y subrayan el vínculo intrínseco entre la protección de las tierras tradicionales y el marco más amplio de los Derechos de la Naturaleza.<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> BAGNI (2013), p. 239; GUDYNAS (2009), p. 37.

<sup>63</sup> NOCERA y MOSQUERA ARIAS (2023), pp. 922-924.

<sup>64</sup> GARCÍA RUALES (2024), p. 1679.

<sup>65</sup> BERROS (2024), pp. 412-413.

A pesar de su orientación biocéntrica, la Constitución ecuatoriana no prevé un mecanismo específico para la protección *ex ante* de la Naturaleza, ni establece entidades capaces de actuar en nombre de la Naturaleza para salvaguardar sus derechos *ex ante* o *ex post*.

En la Constitución boliviana, a diferencia de la ecuatoriana, el estatus jurídico de la naturaleza no se define directamente, dejando esta tarea a la legislación ordinaria (art. 80). El marco jurídico de la naturaleza se define en la *Ley de Derechos de la Madre Tierra* 071/2010. Esta ley implementa el artículo 33 de la Constitución, que reconoce el derecho a un medio ambiente sano no solo para los seres humanos, sino también para los demás seres vivos, abriendo camino a una perspectiva biocéntrica. Los derechos de la naturaleza, si bien regulados de manera detallada y de aplicación inmediata, son más frágiles que los establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que están sujetos a la discreción del legislador. Esto los hace más vulnerables a los cambios en la legislación ordinaria, que pueden afectar el grado de protección que se le brinda. Los principios fundamentales establecidos en la ley se orientan claramente al concepto de vivir bien (art. 2).<sup>66</sup> El artículo 6 de la ley establece lo que se ha denominado una «cláusula de solidaridad de las especies»,<sup>67</sup> según la cual la ponderación de los derechos no depende del contenido de estos, sino de la funcionalidad de los sistemas de vida. En consecuencia, las reivindicaciones de la naturaleza, articuladas detalladamente en el artículo 7, no se subordinan automáticamente a las de los seres humanos.

Estos marcos constitucionales codifican los principios expresados en la tradición indígena del *buen vivir* o *vivir bien*, que visualiza una relación entre la Naturaleza y los humanos basada en la armonía y el respeto. Desde esta perspectiva, la Naturaleza no es vista como un mero recurso a explotar sino como un todo integral con todos los seres vivos, y en los textos constitucionales, es reconocida como sujeto de derechos junto con los humanos (dado que todos los seres vivos son parte de la *Pachamama*, cualquiera puede reclamar los derechos de la Naturaleza, independientemente de cualquier daño directo sufrido. Del mismo modo, cualquier entidad individual o colectiva que cause daño a los componentes de la Naturaleza está obligada a restaurar plena y efectivamente la funcionalidad de esos elementos.

El sistema boliviano establece la *Defensoría de la Madre Tierra*, institución facultada para iniciar procedimientos administrativos y judiciales para defender los derechos de la naturaleza. Sin embargo, la ley postergó su creación hasta la promulgación de nuevas normas especiales, que aún no se han adoptado. Incluso la posterior Ley Marco 300/2012, que detalla la protección ambiental, no ha contemplado la creación de esta institución.

En relación con los derechos territoriales, la Ley 300 de 2012 refuerza el reconocimiento constitucional de diversas formas de propiedad al incorporar el principio de la regeneración de la Madre Tierra (artículo 4) También establece un sistema integral para la conservación de los componentes ecológicos, zonas y sistemas de vida (Artículo 16), así como mecanismos de prevención y mitigación de riesgos (artículo 17). Además, el artículo 19 aborda las desigualdades estructurales al ordenar medidas para eliminar la concentración de tierras y restringir la propiedad extranjera.

---

<sup>66</sup> Estos principios incluyen específicamente: a) el principio de armonía, donde las actividades humanas deben tender al equilibrio con los ciclos y procesos de la Naturaleza; b) el principio del bien colectivo, donde los intereses de la sociedad prevalecen sobre cualquier actividad o derecho adquirido en el contexto de los derechos de la Tierra; c) el principio de garantía de la regeneración de la Madre Tierra y el respeto a sus derechos; d) el principio de no mercantilización de los sistemas naturales; e) el principio de interculturalidad.

<sup>67</sup> CARDUCCI (2017), p. 486.

El reconocimiento de los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia representa un avance significativo, ya que no solo desafía los modelos extractivistas y sus graves impactos en el medio ambiente y el clima, sino que también permite el desarrollo de estrategias para su protección. Sin embargo, en la práctica, este compromiso contrasta con las políticas que promueven las actividades extractivas, incluyendo la flexibilización de las regulaciones ambientales, la expansión de la minería aurífera y la explotación de petróleo y gas en territorios indígenas y biodiversos como la Amazonía, y el crecimiento de las fronteras agrícolas y ganaderas. Estas prácticas socavan los derechos de la Madre Tierra y violan los de los pueblos indígenas.<sup>68</sup>

Del análisis de estos dos sistemas jurídicos, se desprende que el intento de conciliar la visión biocéntrica con las tradiciones jurídicas occidentales resulta en la adopción de posturas particularmente audaces. Al mismo tiempo, existen claros desafíos para la constitucionalización de los principios indígenas: la cosmovisión biocéntrica andina y las visiones individualistas y capitalistas occidentales son difíciles de armonizar. El problema radica menos en el marco constitucional en sí y más en la implementación de las políticas gubernamentales. Esto es particularmente evidente en el contexto de las políticas económicas centradas en la explotación de los recursos naturales, como se ha descrito en las secciones anteriores.

### 3.2.2 La implementación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de Ecuador y Bolivia

La incorporación de las tradiciones indígenas al marco constitucional establece *el buen vivir* o *vivir bien* como norma constitucional con fuerza prescriptiva, que el Estado debe respetar. Esto ha sido afirmado tanto por la Corte Constitucional del Ecuador<sup>69</sup> como por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.<sup>70</sup> Esto refuerza el deber del Estado de proteger estos principios biocéntricos, en consonancia con las cosmovisiones indígenas. Sin embargo, las políticas económicas extractivistas en ambos países siguen socavando la implementación práctica de esta perspectiva, lo que refleja desafíos similares en la protección de los territorios ancestrales indígenas.

El reconocimiento constitucional de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador y Bolivia se considera cada vez más como un posible modelo para extender los derechos legales a los ecosistemas, y en particular a los ríos, en otros lugares. Sin embargo, ambas experiencias han resultado controvertidas. Los críticos destacan la persistente brecha entre las disposiciones constitucionales y su implementación judicial y ejecutiva, así como la limitada capacidad de los derechos de la naturaleza para desafiar las arraigadas dinámicas de poder que rigen el uso y la explotación de los recursos naturales.<sup>71</sup>

Es particularmente en relación con el sistema jurídico boliviano donde surgen mayores dudas sobre la exigibilidad de los Derechos de la Naturaleza. La Constitución boliviana adopta un modelo de protección, que contempla diversas acciones judiciales para la protección ambiental.<sup>72</sup> Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional favorece la *acción popular* (art. 135) como la herramienta más idónea para la protección ambiental, manteniendo al mismo tiempo una perspectiva tradicionalmente antropocéntrica. Este enfoque evalúa la naturaleza en función de los beneficios que brinda a los humanos, en lugar de reconocer sus derechos intrínsecos como una

---

<sup>68</sup> VILLAVICENCIO-CALZADILLA (2025), pp. 15-19.

<sup>69</sup> Corte Constitucional del Ecuador, (2010) 0006-10-SEE-CC.

<sup>70</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, (2012), 129/2012.

<sup>71</sup> TANASESCU, MACPHERSON, JEFFERSON y TORRES VENTURA (2023), pp. 3-4.

<sup>72</sup> Entre ellas se encuentran la *acción de libertad* (art. 125), el *recurso de amparo* (art. 128), la acción de constitucionalidad (art. 132), la acción de cumplimiento de disposiciones constitucionales (art. 134) y la *acción popular* (art. 135).

entidad jurídica independiente.<sup>73</sup> El progreso en la implementación concreta de los derechos de la Naturaleza sigue siendo limitado, en gran parte debido a la falta de creación de la *Defensoría de la Madre Tierra*. En ausencia de mecanismos adecuados, los derechos de la Naturaleza solo se han considerado en raras ocasiones, como en un caso decidido por el Tribunal Agroambiental en 2021.<sup>74</sup> El caso involucraba la suspensión de un proyecto de construcción de un corredor vehicular en Cochabamba, que habría talado 44 árboles y puesto en peligro la biodiversidad local. El tribunal ordenó la suspensión del proyecto como medida de precaución, citando una violación de los derechos de la Madre Tierra en virtud del Artículo 4 de la *Ley Marco de Madre Tierra*, que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derecho. Aunque el tribunal no exploró a fondo el contenido sustantivo de estos derechos, el fallo marca un paso significativo hacia la aplicación judicial de los derechos de la Madre Tierra y puede inspirar acciones futuras.<sup>75</sup>

En Ecuador, a pesar del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, el poder legislativo ordinario no ha promulgado ninguna ley específica. Tras la reforma constitucional de 2008, los tribunales ecuatorianos aplicaron con frecuencia interpretaciones inconsistentes y, en ocasiones, contradictorias de los derechos de la naturaleza. Si bien muchos casos arrojaron resultados favorables para los derechos de la naturaleza, el razonamiento fue con frecuencia poco claro, lo que generó incertidumbre sobre la relación entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos garantizados por la Constitución. Esto comenzó a cambiar con la intervención de la Corte Constitucional, que, al seleccionar y resolver casos de importancia nacional, ha desarrollado un cuerpo jurisprudencial más coherente y estructurado sobre el alcance de los derechos de la naturaleza y su interacción con los derechos humanos.<sup>76</sup>

La Corte Constitucional ha hecho valer los derechos constitucionalmente garantizados de la Naturaleza de varias maneras: estableciendo parámetros para la aplicación del paradigma *del buen vivir*; analizando la coexistencia entre los humanos y la Naturaleza, y reconociendo a los elementos naturales y los ecosistemas como sujetos de derechos.<sup>77</sup>

La perspectiva cosmocéntrica y ecocéntrica fue adoptada por primera vez por la Corte Constitucional en el caso Cayapas Matayes (también conocido como caso Marmeza).<sup>78</sup> El caso involucró el otorgamiento de una licencia para acuicultura y cultivo de camarón a los propietarios de Camaronera Marmeza por parte del Ministerio del Ambiente dentro de la Reserva Ecológica Cayapas Mataye, una zona silvestre rica en biodiversidad. La comunidad indígena local impugnó la concesión, alegando que violaba los derechos de la Naturaleza reconocidos por la Constitución (artículos 71, 72, 397, 395). La Corte Constitucional confirmó los reclamos de la comunidad, anuló la licencia y enfatizó que la protección de la Naturaleza, arraigada en la cosmovisión indígena, supera los intereses económicos. El fallo aclaró que los intereses económicos individuales no pueden prevalecer sobre los derechos de la Naturaleza. Los artículos 71 y 73 de la Constitución marcan un cambio en el marco legal de Ecuador al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos. Establecen que estos

---

<sup>73</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 1018/2011-R, 22 de junio de 2011; 1973/2011-R, 7 de diciembre de 2011; 2028/2013, 13 de noviembre de 2013; 0681/2018-S2, 17 de octubre de 2018.

<sup>74</sup> El Tribunal Agroambiental funciona como un tribunal especializado. Sus competencias incluyen abordar cuestiones relacionadas con la agricultura, la ganadería, la silvicultura, el medio ambiente, el agua y la biodiversidad, siempre que estos asuntos no sean competencia de las autoridades administrativas.

<sup>75</sup> Tribunal Agroambiental plurinacional, (2021) 4171/202.

<sup>76</sup> TANASESCU, MACPHERSON, JEFFERSON y TORRES VENTURA (2023), pp. 3-4.

<sup>77</sup> MELO (2022), pp. 30-35.

<sup>78</sup> Corte Constitucional Ecuador, (2015)166-15-SEP-CC.

derechos, particularmente los de *la Pacha Mama*, se aplican en todo el ordenamiento jurídico, reforzando la protección del medio ambiente como principio jurídico central.

En su jurisprudencia posterior, la Corte Constitucional reafirmó la importancia de la cultura indígena en el sistema constitucional ecuatoriano y amplió el concepto de naturaleza. En la sentencia del caso *Bosque Protector Los Cedros*,<sup>79</sup> la Corte aclaró que los derechos de la naturaleza no son meros principios ideales. Tienen valor normativo, implementando plenamente los elementos distintivos de la cultura y la cosmovisión indígenas, que incluyen la complementariedad entre los seres humanos y los elementos naturales.<sup>80</sup> Siguiendo los principios inherentes a la cultura indígena, la Corte define la naturaleza como una red de ecosistemas interrelacionados, interdependientes e indivisibles. En consecuencia, la naturaleza debe considerarse una comunidad de vida en la que los elementos que la componen, incluida la especie humana, están conectados y cada uno cumple una función específica. La mera existencia de dudas sobre el daño potencial al ecosistema natural, incluso sin certeza científica, constituye una violación de los derechos constitucionales de la naturaleza y una vulneración del parámetro indígena del *buen vivir*.

El Tribunal Constitucional ha confirmado consistentemente estos principios en su jurisprudencia.<sup>81</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional demuestra no solo la importancia de los Derechos de la Naturaleza dentro del sistema constitucional, sino también su interacción dinámica con los derechos humanos. En el caso *Los Cedros*, por ejemplo, la Corte reconoce el derecho humano al agua como parte del derecho al buen vivir. Este derecho sirve de puente entre los derechos humanos y los Derechos de la Naturaleza, dado su papel esencial en el sustento de todas las formas de vida en la Tierra y en asegurar la integridad de los ecosistemas. A pesar de la evidente conexión, la Corte no parece dar suficiente peso a las concepciones indígenas de la naturaleza. En su jurisprudencia, estas perspectivas suelen quedar vagas, mencionadas únicamente en los términos generales empleados por la Constitución, sin mayor elaboración ni análisis de su significado ontológico más profundo.<sup>82</sup>

Aunque la Corte Constitucional de Ecuador continúa defendiendo un enfoque biocéntrico para la protección del medio ambiente, sus fallos pueden perder su validez práctica más allá de las fronteras nacionales. Un ejemplo clave es el caso *Chevron de 2018*.<sup>83</sup> En un fallo posterior a un proceso legal iniciado en 1992, la Corte Constitucional de Ecuador falló a favor de 30.000 personas y cinco tribus amazónicas contra Chevron por el vertido de residuos tóxicos entre 1964 y 1992. El tribunal confirmó una sentencia de 9.500 millones de dólares por contaminación en más de 4.400 kilómetros cuadrados. Sin embargo, el caso sufrió un revés cuando la Corte Permanente de Arbitraje de La

---

<sup>79</sup>Corte Constitucional de Ecuador, 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021. El caso involucraba varias concesiones mineras y de agua otorgadas en el Bosque Protector Los Cedros, un bosque tropical cercano a los ríos Magdalena y Guayllabamba, en la provincia de Imbabura. Esta zona, cercana a la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas, es ecológicamente única, declarada reserva natural en 1989 y área protegida en 1994. En 2020, la comunidad local presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional para impugnar las concesiones, argumentando que dañarían significativamente el equilibrio ecológico de la zona.

<sup>80</sup>NOCERA y MOSQUERA ARIAS (2023), pp. 930-932.

<sup>81</sup>Corte Constitucional Ecuador, (2021) 22-18-IN/21, (2022) 2167-21-EP/22, Río Monjas, (2022) 273-19-JP/22, Caso Sinangoe; (2022)norte. 22-18-IN/2, Caso Manglares; (2022)Caso Río Monjas, (2022)N. 2167-21-EP/22; Caso Río Aquepi, (2021)N. 1185-20-JP/21 ; (2022) N. 253-20-JH/22, sobre el caso Mona Estrellita. El Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza en Ecuador informa que existen más de 30 casos actualmente en trámite ante la Corte Constitucional, y más de 64 casos en trámite a nivel nacional: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec>

<sup>82</sup>Corte Constitucional de Ecuador (2021)1185-20-JP/21; Caso Río Aquepi.

<sup>83</sup>Corte Constitucional de Ecuador (2018) 230-18-SEP-CC, 27 de julio de 2018.

Haya anuló la decisión, alegando la violación por parte de Ecuador del Tratado Bilateral de Inversiones de 1993 con Estados Unidos.

Al dar forma y empoderar los derechos de la Naturaleza, la jurisprudencia ecuatoriana está contribuyendo a la promoción de un desarrollo sostenible integral y holístico que no sacrifique la funcionalidad de los ecosistemas y pueda implementarse de manera efectiva.<sup>84</sup>

A través de su jurisprudencia sobre el tema, la Corte Constitucional también ha contribuido a la implementación concreta de los derechos de la naturaleza. Esto responde a las preocupaciones de quienes temían que estos quedaran en una mera declaración simbólica, superados por el reconocimiento de otros derechos antitéticos de carácter económico.<sup>85</sup> Sin embargo, el poder judicial no reconoce a los pueblos indígenas un derecho particular a los Derechos de la Naturaleza más allá del de otros ciudadanos ecuatorianos. Además, las tradiciones jurídicas indígenas específicas no juegan un papel decisivo en el razonamiento de la Corte. La participación indígena parece caracterizarse menos por su contribución filosófica o jurídica, y más por su papel como reclamantes de derechos dentro de la sociedad civil, particularmente en relación con las violaciones del derecho a la consulta libre, previa e informada.<sup>86</sup>

#### **IV. La implementación del paradigma ecocéntrico en las jurisdicciones amazónicas: Conclusiones**

Al inicio de este artículo, el objetivo fue verificar la implementación efectiva de la cosmovisión indígena del *buen vivir* en las jurisdicciones amazónicas de Ecuador y Bolivia, particularmente a la luz de las contradicciones que plantea la regulación de la explotación de los recursos naturales. Se empleó la teoría de los formantes de Rodolfo SACCO para evaluar el grado, la efectividad y las implicaciones de esta implementación mediante el análisis de los formantes políticos, normativos y jurisprudenciales. El enfoque se centró en la relación entre los seres humanos y la naturaleza, un concepto que desafía los parámetros de las tradiciones jurídicas occidentales.

El análisis de los sistemas jurídicos de Ecuador y Bolivia revela dos elementos clave. En primer lugar, la interconexión práctica entre la protección de las comunidades indígenas y los derechos de la naturaleza, en consonancia con las tradiciones jurídicas indígenas. La protección de la identidad indígena, mediante la salvaguarda de las tierras ancestrales, depende inherentemente de los derechos de la naturaleza, y viceversa. Sin embargo, las tradiciones jurídicas indígenas no se han considerado adecuadamente en el razonamiento judicial, a pesar de que los Derechos de la Naturaleza, consagrados en las Constituciones, se fundamentan en el concepto del buen vivir, inspirado a su vez en las cosmovisiones indígenas, y de que la mayoría de los casos han involucrado territorios habitados por pueblos indígenas.

La segunda observación clave no es tanto la diversidad de instrumentos jurídicos y políticos utilizados para incorporar la dimensión indígena al sistema jurídico, sino más bien el hecho de que tanto el sistema constitucional de Ecuador como el de Bolivia, a pesar de estar entre los más avanzados en este campo, aún enfrentan desafíos importantes para cerrar la brecha entre el texto constitucional y su implementación concreta.

---

<sup>84</sup> KAUFFMAN y MARTIN (2023), p. 379.

<sup>85</sup> WHITTENMORE (2011); KOTZÉ y VILLAVICENCIO CALZADILLA (2017).

<sup>86</sup> CANDO SÁEZ y VILLALVA FONSECA (2024), p. 11.

A pesar de contar con amplios marcos constitucionales, legislativos y jurisprudenciales, estos países —y otros de la región amazónica como Brasil y Colombia— siguen experimentando una desconexión entre el nivel formal y su aplicación práctica.

De la jurisprudencia se desprende que una explicación —si no la principal— de este fenómeno se puede rastrear hasta un factor común en Ecuador, Bolivia y muchos otros países latinoamericanos: la adopción de un modelo económico basado en el neo-extractivismo.<sup>87-88</sup> Incluso los gobiernos más progresistas, si bien enfatizan el valor de las comunidades indígenas, no han desafiado plenamente este modelo extractivista en la práctica, a menudo contradiciendo sus compromisos constitucionales. El Proyecto Yasuní-ITT es un claro ejemplo de ello.<sup>89</sup> Parece que el formante económico sigue siendo el principal obstáculo para la implementación real del *buen vivir*. En este contexto, la implementación efectiva de la relación entre los seres humanos y la naturaleza, según la perspectiva biocéntrica del *buen vivir*, se confía cada vez más a los tribunales con resultados diferentes y no siempre predecibles.

Otro factor a considerar para comprender los desafíos de implementar el paradigma biocéntrico *del buen vivir* es lo que se ha denominado un cortocircuito epistémico, metodológico y teórico.<sup>90</sup> Este cortocircuito, legalmente hablando, surge porque la cosmovisión indígena es absorbida por un instrumento normativo —la Constitución y la ley— derivado de la cultura jurídica occidental que, a pesar de su apertura al pluralismo, permanece arraigada en su propia visión de la relación entre el ser humano y la naturaleza. El derecho comparado puede ayudar a explicar este fenómeno a través de la teoría de los formantes. La incorporación normativa del paradigma de los derechos de la naturaleza en los sistemas jurídicos estatales, en particular aquellos con comunidades indígenas animistas, se explica tradicionalmente a través del formante cultural. Los académicos del derecho comparado definen el formante cultural como cosmovisiones y ontologías específicas que reflejan un concepto único del derecho, moldeado por la sociedad que lo creó y que sustenta el pluralismo jurídico. La tradición ctónica se considera un hecho cultural que encuentra su lugar principalmente dentro de la dimensión espiritual. Sin embargo, la incorporación de las tradiciones indígenas, ya sea a través de derechos territoriales colectivos o de los derechos de la naturaleza, en los sistemas jurídicos estatales no puede explicarse únicamente por el formante cultural. Para describir la interdependencia normativa entre los seres humanos y la naturaleza, derivada del paradigma indígena, algunos estudiosos del derecho comparado sugieren recurrir a un formante diferente: el formante ecológico.<sup>91</sup> Este formante ecológico refleja mejor la integración de los principios indígenas de interconexión en los sistemas jurídicos, lo que pone de relieve la transición hacia el reconocimiento del estatus jurídico intrínseco del medio ambiente.

Desde esta perspectiva, considerar la ecología como un formante significa extraer reglas fundamentales para la organización comunitaria humana de la tradición ctónica. Utilizar únicamente el formante cultural implicaría un sesgo etnocéntrico que no refleja la realidad. Al abordar los derechos territoriales ancestrales, la autonomía indígena y los derechos de la naturaleza, se aplican diferentes formantes según el sistema jurídico, pero no el cultural. En Ecuador y Bolivia, los

---

<sup>87</sup> SVAMPA (2019), p. 52.

<sup>88</sup> Este modelo de apropiación de recursos sigue un patrón de acumulación colonial, en el que el Estado participa en un enfoque antropocéntrico. El Estado suele buscar reducir la pobreza mediante la redistribución de recursos, asegurando así la legitimidad social. Sin embargo, esta estrategia conlleva importantes consecuencias sociales y ambientales negativas.

<sup>89</sup> WILLIFORD (2018), pp. 109-110.

<sup>90</sup> BAGNI (2023), pp. 265-266.

<sup>91</sup> CARDUCCI (2023), p. 229.

formantes dominantes son normativos, constitucionales y legislativos, reforzados por formantes políticos y jurisprudenciales.

La narrativa política y jurídica alternativa impulsada por Ecuador y Bolivia en sus procesos constituyentes de 2007 y 2009 tendió puentes entre las herramientas del derecho moderno y las cosmogonías andinas, marcando un paso importante en la emancipación del pensamiento latinoamericano y, en consecuencia, en la superación de la dominación colonial del conocimiento andino.<sup>92</sup> Sin embargo, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza debe ir más allá de su codificación normativa: exige un cambio ontológico que reconozca la relacionalidad y una transformación política, jurídica, epistemológica y económica del antropocentrismo, cuestionando fundamentalmente cómo concebimos la naturaleza y cómo continuamos definiendo nuestra relación con ella.

Como se señaló anteriormente, el análisis de estos formantes deja claro que el principal desafío para implementar el formante ecológico reside en su competencia con el formante económico, en particular en la adaptación de este último al primero. Hasta que se produzca este cambio de perspectiva, la antinomia persistirá, y su resolución dependerá del formante jurisprudencial, con distintos grados de éxito. La tensión entre los intereses económicos y los principios ecológicos sigue siendo un obstáculo clave para la realización del paradigma ecocéntrico concebido por los sistemas jurídicos de Ecuador y Bolivia.

Sin embargo, como lo demostró el reciente referendo sobre Yasuní ITT, mucho dependerá de qué formante —ecológico o económico— pueda ejercer mayor influencia en el comportamiento de la gente, con efectos correspondientes en las acciones gubernamentales.

---

<sup>92</sup> CUMBE FIGUEROA y VARGAS CHAVES (2023), pp. 5-10.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ALBÓ, Xavier (2009). “Suma Qamaña= el buen convivir”, en *Revista Obets*, 4, pp.25-40.
- BAGNI, Silvia, RODRÍGUEZ CAGUANA, Adriana and CASTRO LEÓN, Felipe (2023). *Una Exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar.
- BAGNI, Silvia (2021), “Le forme di Stato in America Latina”, en Bagni Silvia and Baldin, Seren (Eds.), *Latinoamérica. Viaggio nel costituzionalismo comparato dalla Patagonia al Río Grande*, Giappichelli, pp. 52-62.
- BAGNI, Silvia (2013). “L’armonia tra il sé, l’altro e il cosmo come norma. La costituzionalizzazione della cultura tradizionale nei Paesi andini e in prospettiva comparata” en *DPCE, Governare la paura*, special issue, pp.220-267.
- BALDEN, Serena (2019). *Il Buen Vivir nel costituzionalismo andino. Profili comparativi*, Giappichelli.
- BARAGWANATH, Kathryn, BAYI, Ella, SHINDE, Nilesh (2023). “Collective property rights lead to secondary forest growth in the Brazilian Amazon” en *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 120 (22), pp. 1-9.
- BERKES, Fikret (2018). *Sacred Ecology*, Routledge.
- BERROS, Valeria (2024), “Rights of Nature, Indigenous Communities and Land Property: Legal Perspectives from Latin America” en *Zeitschrift für Rechtssoziologie*, 2, pp. 407-419.
- CANDO SÁEZ, Leslied Daniela and VILLALVA FONSECA, David Gonzalo (2024). “Perspectivas indígenas y locales sobre los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” en *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5, pp.1738-1752.
- CARDUCCI, Michele (2023). “La solitudine dei formanti di fronte alla natura e le difficoltà del costituzionalismo ecologico” en *DPCE*, pp.205-232.
- CARDUCCI, Michele (2017), “Natura (diritti della)” en *Dig.Disc.Pubbl.*, VII, Utet.
- COPA PABÓN, Magali Vianca (2019). *Qhara Qhara. Una marcha de las Naciones Indígenas en tiempos del estado plurinacional*, IPDRS.
- CUMBE FIGUEROA, Alexandra and VARGAS CHAVES, Ivan (2023). “Los Derechos de la naturaleza en Colombia, Ecuador y Bolivia: De la gramática constitucional y los procesos de reconocimiento a una nueva interpretación” en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1, pp. 1-45.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (2002) “Nuestra América: Reinventing a Subaltern Paradigm of Recognition and Redistribution” en *Rutgers Law Review*, 54, pp. 185-217.

- GALINDO, J. Fernando (2025). "Sumak Kawsay/Suma Qamaña (Buen Vivir) y sociología de la vida buena: apuntes para un diálogo", en GALINDO, J. Fernando, MONSER, Manuel and GONZALES LEÓN, Werther, *Vivir Bien: diálogos transculturales e interdisciplinarios entre Latinoamérica y Europa*, Vervuert: Iberoamericana, pp. 41-58.
- GARCÍA RUALES, Jenny (2024). "Forest moralities, kindred knowledge and Sacha Runakuna: Kawsak Sacha as law" en *The International Journal of Human Rights*, 28(10), 1662-1686.
- GARGARELLA, Roberto (2018). "Sobre el "nuevo constitucionalismo latino-americano" en *Revista Uruguay de Ciencia Política*, 1, pp.96-106.
- GLENN, H. Patrik (2010), *Legal tradition of the world. Sustainable Diversity in Law*, Oxford University Press.
- GRAZIADEI, Michele (2024). "Rodolfo Sacco's Theoretical Contribution to Comparative Law: A Personal Account" en *International Law of Semiotic of Law*, 37, pp. 1471-1484.
- GRIFFITHS, John (1986). "What is Legal Pluralism?" en *Journal of Legal Pluralism & Unofficial Law*, 24, pp. 1-55.
- GUDYNAS, Eduardo (2018). "Religion and cosmovision within environmental conflicts and the challenge of ontological opening", en BERRY, Evan, ALBRO, Robert (Eds.), *Church, Cosmovision and the Environment. Religion and Social conflict in contemporary Latin America*, Routledge, pp. 225-247.
- GUDYNAS, Eduardo (2009). "La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador" en *Revista de Estudios Sociales*, 32, pp. 34-47.
- HAMES, Raymond (2007), "The Ecologically Noble Savage Debate" en *Annual Review of Anthropology*, 36, pp. 177-90.
- HIDALGO FLOR, Francisco (2011), "Buen vivir, Sumak Kawsay: Aporte contrahegemónico del proceso andino" en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 53, pp. 85-94.
- HIDALGO-CAPITÁN, Antonio Luis, GUILLÉN GARCÍA, Alejandro, DELEG GUAZHA, Nancy (2014), *Sumak Kawsay Yuyay. Antología del Pensamiento Indigenista Ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*, Centro de Investigación en Migraciones (CIM) Universidad de Huelva.
- HIDALGO FLOR, Francisco; MÁRQUEZ FERNÁNDEZ, Álvaro (2012), *Contrahegemonía y Buen Vivir*, Universidad Central del Ecuador.
- KAUFFMAN, Craig M. and MARTIN, Pamela L. (2023). "How Ecuador's Courts Are Giving Form and Force to Rights of Nature Norms" en *Transnational Environmental Law*, 12, pp. 366-395.
- KOTZÉ, Louis Jacobus and VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola (2017), "Somewhere between Rhetoric and Reality: Environmental Constitutionalism and the Rights of Nature in Ecuador", en *Transnational Environmental Law*, 6(3), pp. 401-33.

- LOZANO ESPINOZA, Miguel Angel (2023) “Naturaleza como sujeto de derechos en la Corte Constitucional del Ecuador” en *Multiversum Journal*, pp. 24-35.
- MARINI, Giovanni (2011), “La costruzione delle tradizioni giuridiche ed il diritto latinoamericano”, en *Rivista critica del diritto privato*, 2, pp. 163-193.
- MARTÍNEZ Caroline (2025), “Indigenous Identity and Struggles for State Recognition in Ecuador” en *Sociology of Race and Ethnicity*, pp.1-15.
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén (2013). “Plurinacionalidad y pueblos indígenas en las nuevas constituciones latinoamericanas” en PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Eds.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia Ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, Tirant Lo Blanch.
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, STORINI, Claudia, VICIANO PASTOR, Roberto (2021). *Nuevo constitucionalismo latinoamericano. Garantías de los derechos, pluralismo jurídico y derechos de la naturaleza*, Olejnik.
- MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier (2018). “Autonomías indígenas en América Latina. Una mirada comparada a partir de las dificultades para la construcción de un Derecho intercultural” en *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 28, pp. 101-138.
- MELO, Cristina (2022). “Naturaleza como sujeto de derechos en la corte constitucional del Ecuador” en *Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza, Vademécum Jurídico sobre los derechos de la Naturaleza*, CEDENMA, Quito, pp.30-35
- MENSKI, Werner (2017). “Globalisation and the new utopia of multicultural/intercultural and plurilegal states: some methodological reminders” en BAGNI, Silvia (Eds.), *Lo Stato interculturale: una nuova utopia?*, Università di Bologna, pp. 120-144.
- MÍGUEZ NÚÑEZ, Rodrigo (2013). *Terra di scontri. Alterazioni e rivendicazioni del diritto alla terra nelle Ande centrali*, Giuffrè.
- ÑANCULEF HUAQUINAO, Juan (2016). *Tayüñ Mapuche Kimün: Epistemología Mapuche - Sabiduría y Conocimientos*, Universidad de Chile.
- NOCERA, Laura, MOSQUERA ARIAS Alejandro (2023). “I diritti della Natura e il ruolo della dimensione culturale nella giurisprudenza di Colombia ed Ecuador” en *DPCE*, 2, pp. 917-936
- PACARI, Nina (2014). “Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas”, en HIDALGO-CAPITÁN, Antonio Luis, GUILLÉN GARCÍA, Alejandro, DELEG GUAZHA, Nancy, *Sumak Kawsay Yuyay Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*, Centro de Investigación en Migraciones (CIM) Universidad de Huelva, pp. 127-132.

- PAVANI, Giorgia (2021), “Stato unitario e Stato federale in America Latina: due categorie in evoluzione”, en Bagni, Silvia and Baldin, Serena (Eds.), *Latinoamérica. Viaggio nel costituzionalismo comparato dalla Patagonia al Río Grande*, Giappichelli, pp. 63-78.
- PAVANI, Giorgia and ESTUPIÑÁN ACHURY, Liliana (2016). “Mutaciones del estado unitario en América Latina. Nuevos rasgos metodológicos para el estudio de los procesos de descentralización” en *Revista General de Derecho Público Comparado*, 19, pp. 15-52.
- PEGORARO, Lucio (2021). “Comparare l’America latina (e in America latina). Introduzione critica”. En BAGNI, Silvia and BALDIN, Serena (Eds.), *Latinoamérica. Viaggio nel costituzionalismo comparato dalla Patagonia al Río Grande*, Giappichelli, pp. 3-15.
- PEGORARO, Lucio (2018). “América Latina como categoría y objeto de comparación” en *Pensamiento Constitucional*, 22, pp. 175-202.
- PEGORARO, Lucio, RINELLA, Angelo (2024). *Sistemi costituzionali*, Giappichelli.
- POLO BLANCO, Jorge, PIÑERP AGUIAR, Eleder (2020). “El Buen Vivir como discurso contrahegemónico. Postdesarrollo, indigenismo y naturaleza desde la visión andina” en *MANA* (26), pp. 1-31.
- PRIETO MÉNDEZ, Julio Marcelo (2013). *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Nuevo Derecho ecuatoriano.
- RANTA, Eija (2023). “Nascent activism in times of disillusionment: struggles between Indigenous self-determination and state co-optation in plurinational Bolivia”, en *AlterNative: An International Journal of Indigenous Peoples*, 19, pp. 841-851.
- REDVERS, Nicole, CELIDWEN, Yuria, QUANAH YELLOW CLOUD, GITHAIGA, Cicilia (2023). “Indigenous solutions to the climate and biodiversity crises: A reflection on UNDRIP”, en *PLOS Global Public Health*, 3(6), pp. 1-4.
- RIVERA CUSICANQUI, Silvia (2012). *Violencias (Re)encubiertas en Bolivia*, Otramérica.
- SACCO, Rodolfo (1997). *Antropologia giuridica*, Bologna: Il Mulino.
- SACCO, Rodolfo (1991). *Legal Formants: A Dynamic Approach to comparative Law* (Installment I of II). *American Journal of Comparative Law*, 1, pp. 1-34.
- SVAMPA, Maristella (2019). *As fronteiras do neoextrativismo na América Latina: conflitos socioambientais, giro ecoterritorial e novas dependências*, Editoria Elefante.
- TANASESCU, Mihnea, MACPHERSON, Elizabeth, JEFFERSON, David and TORRES VENTURA Julia, (2024). “Rights of Nature and rivers in Ecuador’s Constitutional Court” en *The International Journal of Human Rights*, pp. 1-23.
- TOMASELLI, Alexandra (2015). “Autogobierno Indígena: El Caso de la Autonomía Indígena Originaria Campesina en Bolivia” en *Política, Globalidad Y Ciudadanía*, 1, pp. 73-97.

- VARGAS LIMA, Alan E. (2016). “Los principios ético-morales de la sociedad plural y el bloque de constitucionalidad. Configuración y desarrollo en la jurisprudencia constitucional boliviana” en *Estudios Constitucionales*, 2, pp.15-52.
- VEINTIMILLA QUEZADA, Silvia and CHACÓN CORONADO, Mary Elizabeth (2023). “La gran deuda vigente de Ecuador: el caso Sarayaku. Ecuador’s Great Current Debt: The Sarayaku Case” en *Foro Revista de Derecho*, 39, pp. 25-42
- VICIANO PASTOR, Roberto (2012). “Presentación” en Viciano Pastor, Roberto (Ed.), *Estudio sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, Tirant lo Blanch, pp. 9-11.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel (2010). “Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano” en *Revista IUS*, 25, pp. 49-76.
- VILLAVICENCIO-CALZADILLA, Paola (2025). “Los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia en el contexto de crisis climática: avances y desafíos” en *Revista de la Fundación para el Debido Proceso*, 24, pp. 15-19.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z. (2011). “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”, en Garavito, Cesar Rodriguez (Ed.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Siglo Veintiuno Editores.
- WHITTENMORE, Mary Elizabeth (2011). “The Problem of Enforcing Nature’s Rights under Ecuador’s Constitution: Why the 2008 Environmental Amendments Have No Bite” en *Pacific Rim Law & Policy Journal*, 20, pp. 659-91.
- WILHELMI, Marco Aparicio (2011), “Nuevo constitucionalismo, derechos y medio ambiente en las constituciones de Ecuador y Bolivia” en *Revista de Derecho Publico Comparado*, 9, pp. 1-24.
- WILLIFORD, Beth (2018). “Buen Vivir as Policy: Challenging Neoliberalism or Consolidating State Power in Ecuador” en *Journal of World Systems Research* 24, n.122, pp. 96-122.
- WU, Jingjin (2024). “Rights of Nature and Indigenous Spirituality: A Case of Ecuador” en *Nordisk Juridisk Tidsskrift*, 2, pp. 59-72.

## JURISPRUDENCIA

### INTERNACIONALES

CIDH (2001), 31 de agosto de 2001. *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*.  
CIDH (2012), 27 de junio de 2012. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*.

### BOLIVIA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (2012), 129/2012.  
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (2011), 22 de junio de 2011, 1018/2011-R.  
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (2011), 7 de diciembre de 2011, 1973/2011-R.  
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (2013), 13 de noviembre de 2013, 2028/2013.  
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (2018), 17 de octubre de 2018, 0681/2018-S2.  
Corte Constitucional de Bolivia (2012), número 0257/2012, 29.  
Corte Constitucional de Bolivia (2012), número 0176/2012.  
Corte Constitucional de Bolivia (2013), número 0661/2013.  
Corte Constitucional de Bolivia (2013), número 0683/2013.  
Corte Constitucional de Bolivia (2013), número 1067/2013.  
Corte Constitucional de Bolivia (2013), número 0736/2013.

### ECUADOR

Corte Constitucional del Ecuador (2010), número 0006-10-SEE-CC.  
Corte Constitucional del Ecuador (2010), 0006-10-SEE-CC.  
Corte Constitucional de Ecuador (2021), 10 de noviembre de 2021, 1149-19-JP/21.  
Corte Constitucional Ecuador (2021), 22-18-IN/21  
Corte Constitucional Ecuador (2022), 2167-21-EP/22, Río Monjas.  
Corte Constitucional Ecuador (2022), 273-19-JP/22, Caso Sinangoe.  
Corte Constitucional Ecuador (2022), norte. 22-18-IN/2, Caso Manglares.  
Corte Constitucional Ecuador (2021), N. 1185-20-JP/21.  
Corte Constitucional Ecuador (2022), N. 253-20-JH/22, sobre el caso Mona Estrellita.  
Corte Constitucional de Ecuador (2021), 1185-20-JP/21; Caso Río Aquepi.  
Corte Constitucional de Ecuador (2018), 27 de julio de 2018, 230-18-SEP-CC.,  
Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Multicompetente (2023), No. 21332202200699,  
Nación Siekopai vs. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Procuraduría General  
del Estado.